(SE PROHÍBE A LOS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA LA VENTA, ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE SUS TERRENOS EJIDALES)

Aprobado el 26 de Junio de 1935

Publicado en La Gaceta No. 142 del 28 de Junio de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Queda prohibido a los Municipios de la República la venta, enajenación y gravamen de sus terrenos ejidales por ningún motivo, pudiendo solamente darlos en arriendo, en uso o habitación.

Artículo 2.- Los terrenos municipales ejidales no podrán ser objeto de embargo por obligaciones de cualesquiera clase que contraigan los Municipios.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley son también aplicables a los terrenos de las comunidades indígenas.

Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 20 de Junio de 1935.- **JOSÈ D. ESTRADA,** S. P.- **LEONIDAS S. MENA,** S. S.- **J. ROMÀN GONZÁLEZ,** S. S.

Al Poder Ejecutivo: Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 25 de Junio de 1935.- **S. RIZO G.,** D. P.- **J. ANTO. BONILLA,** D. S- **ARTURO CERNA,** D. S.

Por Tanto: Ejecútese, Managua, D. N., Casa Presidencial, veinte y seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco. **JUAN B. SACASA.- J. IRIAS,** Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14552